

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2026-00070-A Se reforma al Acuerdo Ministerial No. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A de 21 de octubre de 2025	2
MINEDEC-MINEDEC-2026-00071-A Se reforma al Acuerdo Ministerial No. MINEDEC-MINEDEC-2026-00016-A de 27 de febrero de 2026	9

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0223-R Se interviene a la Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico.....	15
--	----

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ:

ARCSA-ARCSA-2026-0013-R Se delegan funciones al/la Director/a del Laboratorio de Referencia	31
---	----

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00070-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“[...] A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 Ibidem, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 233 de la Carta Magna. ordena: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]”*;

Que, el artículo 344 de la Norma Suprema, manda: *“[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, dispone: *“[...] La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de desconcentración, dispone: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, manda que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “[...] *Competencia.- La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo determina: “[...] *Alcance de las competencias atribuidas.- El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones* [...]”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...]*”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, indica: “*Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”;

Que, el artículo 71 del referido Código Orgánico, preceptúa: “[...] *Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo establece como formas de extinción de la delegación las siguientes: “*1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;

Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado LOCGE especifica: “*Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: [...] e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; [...]*”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: “*Contratos financiados con préstamos y cooperación internacional.- En las contrataciones que se*

financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; u organismos internacionales de cooperación, se observará lo acordado en los respectivos convenios. Lo no previsto en dichos convenios se regirá por las disposiciones de esta Ley.”;

Que, el artículo 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: *“Para efectos de la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de este Reglamento General, se establecen las siguientes definiciones: [...] 5. Catálogo Electrónico: Registro de bienes y servicios publicados en el Portal de Contratación Pública para su contratación directa por las entidades contratantes. La incorporación de bienes y servicios al catálogo estará a cargo del Servicio Nacional de Contratación Pública y se efectuará mediante procedimientos de selección, de incorporación o como resultado de compras corporativas.”;*

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Públicas obre la Delegación dictamina: *“Delegación.- Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso del artículo 58 de la referida Ley, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. En el caso de entidades contratantes que cuenten con menos de tres (3) servidores públicos encargados de la actividad administrativa de la contratación pública, podrán llevar a cabo e intervenir en varias fases o etapas de la contratación, sin necesidad de aplicar las normas que regulen la separación de funciones. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación.”;*

Que, el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Contratación Pública sobre el uso de las herramientas informáticas dispone: *“Uso de herramientas informáticas.- Las entidades contratantes utilizarán obligatoriamente las herramientas informáticas del Portal de Contratación Pública que resulten aplicables, conforme al siguiente detalle:*

1. Procedimientos de Régimen Común:

- a) Consultoría;*
- b) Catálogo Electrónico y sus modalidades;*
- c) Subasta inversa electrónica y sus modalidades;*
- d) Licitación y sus modalidades;*
- e) Ínfima Cuantía; y,*
- f) FERIA Inclusiva.*

2. Procedimientos de Régimen Especial, en los casos aplicables.

3. Procedimientos Especiales:

- a) Compras Corporativas;*
- b) Contratación Integral por Precio Fijo y modalidades;*
- c) Contrataciones en Situación de Emergencia;*
- d) Arrendamiento de bienes inmuebles y muebles;*
- e) Licitación de seguros;*
- f) Adquisición de Combustibles para vehículos de las entidades contratantes; y, g) La adquisición de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales.*

En los procedimientos de contratación en el extranjero y en los de adquisición de bienes inmuebles no se utilizarán las herramientas del Portal de Contratación Pública.

En los procedimientos de contratación financiados con préstamos de organismos internacionales y en los procedimientos de contratación en el extranjero, la información relevante deberá publicarse, a través de la herramienta de publicación posterior del Portal de Contratación Pública.

En los procedimientos de contratación por Régimen Especial, las entidades publicarán la información conforme a lo previsto en este Reglamento.

Todas las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública deberán publicar en el Portal de Contratación Pública la información relevante de las fases preparatoria, precontractual, de suscripción y contractual de todos los procedimientos de contratación, salvo los casos expresamente previstos en la Ley o en este Reglamento, así como aquella información declarada confidencial o reservada conforme al ordenamiento jurídico.

Los procedimientos de contratación que permanezcan abiertos en el Portal de Contratación Pública y cuyos servidores responsables de su gestión ya no presten servicios en la entidad contratante serán asumidos por el servidor designado por la máxima autoridad o su delegado, quien ejecutará las acciones necesarias para su cierre administrativo, siempre que exista la documentación que sustente dicha actuación. El servidor designado no asumirá responsabilidad por las actuaciones realizadas con anterioridad a su designación.

En caso de no contar con la documentación necesaria para el cierre del procedimiento, las unidades administrativas competentes podrán reponer el expediente mediante la incorporación de copias certificadas de los documentos faltantes.

Una vez agotada la acción de reposición del expediente y de persistir la ausencia de la documentación necesaria, el servidor encargado emitirá un informe que identifique la documentación faltante y exponga las razones que impiden el cierre del procedimiento en el Portal de Contratación Pública. El informe será puesto en conocimiento de los órganos de control competentes para el ejercicio de las acciones que correspondan.”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]*”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 224 del 18 de noviembre del 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García, como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A de 21 de octubre de 2025 y sus ulteriores reformas, la Autoridad Educativa Nacional expidió la “*Delegación de Funciones en el Ámbito de la Contratación Pública Nacional y de los Procesos de Contratación Financiados con fondos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito*”;

Que, mediante memorando MINEDEC-CGAF-2026-01733, de 26 de mayo de 2026, la Coordinación General Administrativa Financiera emitió el Informe Técnico Nro. DNCP-2026-001 de 08 de mayo de 2026 para autorización de la señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura, concluyendo lo siguiente: “[...] *En atención a lo señalado, se solicita respetuosamente su autorización para iniciar el proceso de reforma del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A, conforme a los términos expuestos en el Informe Técnico*

adjunto, y disponer a la Dirección Nacional de Normativa Jurídica, la elaboración del proyecto correspondiente[...]”;

Que, con sumilla inserta en el aludido memorando, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“Proceder con el acuerdo correspondiente en relación a lo solicitado por la Coordinación General Administrativa Financiera para la reforma del Acuerdo Ministerial. [...]*”;

Que, con memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00405-M de 29 de mayo de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica en el ámbito de sus competencias emitió pronunciamiento jurídico favorable, concluyendo que la señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura se encuentra legal y constitucionalmente facultada para expedir la normativa para reformar el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A de 21 de octubre de 2025, y sus ulteriores reformas, por el cual la máxima autoridad delegó competencias en materia de contratación pública a varias autoridades de esta Cartera de Estado;

Que, a través del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00056-A de 28 de julio de 2026, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado expidió la reforma al artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A de 21 de octubre de 2025, mediante la cual se establecieron disposiciones relacionadas con la designación de servidores públicos responsables de ejecutar el cierre administrativo de los procedimientos de contratación pública que se encuentren abiertos en el portal de Compras Públicas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 461, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 337 de 30 de julio de 2026, se reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (RGLOSNC), incorporándose, entre otras disposiciones, mecanismos y procedimientos para el cierre administrativo de los procedimientos de contratación pública que se encuentren abiertos en el Portal de Compras Públicas, lo que hace necesario adecuar las disposiciones internas de esta Cartera de Estado a las nuevas regulaciones expedidas;

Que, con Memorando Nro. MINEDEC-CGAF-2026-02444-M, de 04 de agosto de 2026, la Coordinación General Administrativa Financiera, solicitó a la Dirección de Normativa Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica considerar la actualización del artículo 17 dentro de la reforma propuesta, con el objeto de armonizar su contenido con las disposiciones vigentes previstas en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (RGLOSNC), reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 461, y garantizar la coherencia, concordancia y aplicación adecuada de la normativa institucional vigente en materia de cierre administrativo de los procedimientos de contratación pública;

Que, en concordancia con la expedición del Decreto Ejecutivo Nro. 461, el cual introduce modificaciones sustanciales al Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (RGLOSNC), dentro del análisis técnico-legal efectuado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, ha determinado la conveniencia de adecuar el ordenamiento jurídico interno a dicho cuerpo legal, recomendando la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00056-A de 28 de julio de 2026 a fin de emitir el acto normativo correspondiente que garantice la plena observancia del decreto legal vigente precitado;

Que, con Memorando MINEDEC-DNJ-2026-00215-M, de 12 de agosto de 2026, la Dirección de Normativa Jurídica, solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera la validación y revisión del borrador de Acuerdo de reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A, de 21 de octubre de 2025, la cual ha sido realizada considerando la normativa legal vigente aplicable, en estricto apego al principio de juridicidad y a los lineamientos institucionales de control;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-CGAF-2026-02524-M de 12 de agosto de 2026, la Coordinación General Administrativa Financiera remitió la validación del proyecto de Acuerdo Ministerial mediante el cual se reforma el Acuerdo Ministerial Nro MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A, incorporando las observaciones y consideraciones formuladas en el ámbito de sus competencias, a fin de que sean analizadas, atendidas e incorporadas en el proyecto de instrumento normativo y, de esta manera, continuar con el trámite administrativo correspondiente;

Que, corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, Deporte, Educación Superior y Cultura; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la siguiente **REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A DE 21 DE OCTUBRE DE 2025.**

Artículo Único.- A continuación del literal i) del artículo 1, agréguese el siguiente literal:

“j) Designar, en el ámbito de sus respectivas competencias, a uno o más funcionarios / servidores públicos responsables de ejecutar las acciones necesarias para el cierre administrativo y finalización de los procedimientos de contratación que permanezcan abiertos en el Portal de Contratación Pública y cuyos servidores responsables de su gestión ya no presten servicios en la entidad contratante, siempre que exista la documentación que sustente dicha actuación. El servidor designado no asumirá responsabilidad por las actuaciones realizadas con anterioridad a su designación, cumpliendo para el efecto con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El funcionario/ servidor público que sea designado para este fin actuará exclusivamente para la ejecución del cierre administrativo del proceso correspondiente, sin que ello implique la asunción de responsabilidad alguna respecto de la planificación, tramitación o resultados del procedimiento de contratación, y actuará en apego a las disposiciones emitidas en la norma antes citada.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial reforman exclusivamente el artículo determinado en forma específica. En todo lo demás, se estará a lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A, de 21 de octubre de 2025.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección de Normativa Jurídica, de realizar la codificación del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A, de 21 de octubre de 2025, incorporando las reformas dispuestas en este instrumento.

DISPOSICION DEROGATORIA.- Deróguese de manera expresa el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00056-A de 28 de julio de 2026.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web oficial del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- La Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundirá el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, a fin de garantizar su conocimiento por parte de la ciudadanía y de todas las áreas de esta Cartera de Estado.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 14 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00071-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Norma Constitucional prescribe: “[...] *Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]*”;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna prevé: “[...] *La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]*”;

Que, el artículo 233 de la Carta Constitucional determina: “[...] *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]*”;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, establece que: “*Principio de seguridad jurídica.- La Administración Pública actuará con apego al ordenamiento jurídico y garantizará seguridad jurídica a las personas en sus relaciones con esta. La actuación administrativa deberá ser coherente con actos precedentes en situaciones análogas y evitar cambios arbitrarios en los criterios interpretativos o en las actuaciones administrativas.*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo estipula: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo ordena: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...]* 4.

Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...]”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “*Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo establece como formas de extinción de la delegación las siguientes: “*1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo reza: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;

Que, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas*”;

Que, el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación*”;

Que, el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, establece que: “*Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en la apelación. La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición*”;

Que, el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: “*Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias*”;

Que, el artículo 234 del Código Orgánico Administrativo señala que: “*Resolución. El recurso extraordinario de revisión, una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado. El término para la impugnación en la vía judicial se tomará en cuenta desde la resolución o desestimación de este recurso*”;

Que, según el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233 del 11 de febrero del 2026, se publicó la

Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación;

Que, el artículo 29 de Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece lo siguiente *“El ente rector del deporte. - El ente rector del deporte o quien haga sus veces, constituye la máxima autoridad deportiva nacional que, desde el ámbito público, dirige la acción colectiva para el regular, planificar, coordinar, gestionar y evaluar las funciones de las organizaciones que conforman el Sistema Deportivo Nacional, con el propósito de determinar el logro de sus fines y objetivos, y las futuras asignaciones de recursos para que puedan cumplir con sus obligaciones de fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación. Es responsable de expedir e implementar las políticas públicas sectoriales, y las directrices y planes para el fomento y desarrollo del deporte, educación física y recreación de conformidad con las obligaciones constitucionales y legales del Estado. Tiene entre sus objetivos principales, la activación física de la población, fortalecer la institucionalidad deportiva del país, respetar y hacer respetar la autonomía de las organizaciones deportivas, y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de los deportistas.”;*

Que, el artículo 30 de Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, manifiesta que: *“Atribuciones y competencias. - El ente rector del deporte o quien haga sus veces tiene las siguientes atribuciones: // (...) 17. Emitir la normativa que se requiera para regular y controlar las actividades relacionadas con el deporte y actividad física a nivel nacional, con excepción de las cuestiones técnicas, las cuales corresponden a los organismos deportivos correspondientes. También tiene competencia para dictar los reglamentos de índole administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte, la educación física y recreación. (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República del Ecuador dispuso en el artículo 1: *“a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: [...] 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. [...]”;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el señor Presidente de la República del Ecuador dispuso: *“Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”;*

Que, conforme consta en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dictaminó: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva preceptúa: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”;*

Que, el artículo 89 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva establece: *“Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o*

condición. También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto”;

Que, el artículo 90 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva determina: “*Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.*”;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero del 2026, se reformó el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A, de 25 de septiembre de 2025, y en su artículo 1, se estableció lo siguiente: “*Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto: “Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233 del 11 de febrero del 2026, y demás normativa aplicable en el ámbito de deporte, la educación física y la recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Le corresponde a el/la Viceministro/a de Deporte y a los titulares de sus unidades técnicas el gestionar, establecer y proponer los insumos técnicos necesarios para la expedición de la normativa necesaria para el cumplimiento de las nuevas competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y demás normativa aplicable que permitan viabilizar y cumplir el contenido de las disposiciones generales y transitorias de la referida ley, dentro de los tiempos establecidos para el efecto.”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026, la máxima autoridad unificó, determinó y operativizó la delegación de las facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legalmente establecidas de el/la Ministro/a de Educación, Deporte y Cultura como máxima autoridad institucional en favor de el/la Viceministro/a de Deporte, en aspectos relacionados al deporte, la educación física y la recreación; así como hacia la Subsecretaría de Educación, Deporte y Cultura del Distrito de Guayaquil; y, de las Coordinaciones Zonales de Educación, Deporte y Cultura, para el correcto desenvolvimiento de las actividades inherentes a esta Cartera de Estado en el ámbito deportivo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00016-A de 27 de febrero de 2026, entre otras cosas, la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, entre otras cosas, delegó al Viceministro del Deporte la competencia para conocer, sustanciar y resolver, en vía administrativa, los recursos de apelación previstos en el Código Orgánico Administrativo que se interpongan contra actos administrativos emitidos por sus autoridades administrativas inferiores;

Que, mediante Circular Nro. MINEDUC-CGAF-2025-00051-C de 04 septiembre de 2025, suscrito por la Coordinación General Administrativa Financiera, mediante el cual se refiere lo siguiente: “*Conforme a lo establecido en los Decretos Nro. 60 y Nro. 100, se comunica a todo el personal que, a partir de hoy 4 de septiembre de 2025, el Ministerio de Educación adopta oficialmente la nueva denominación de: Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC) con Ruc N. 1760001040001. Este cambio conlleva implicaciones directas en los procesos administrativos, legales y tributarios”;*

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2025-00948-M de 17 de octubre de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emitió el pronunciamiento jurídico respecto a la vigencia de los Estatutos Orgánicos de las instituciones fusionadas, estableciendo en la parte pertinente lo siguiente: “*Bajo esta premisa, es preciso señalar que, los Estatutos Orgánicos de Gestión Organizacional por Procesos de las entidades fusionadas quedarían parcialmente vigentes en la parte que corresponde a los procesos sustantivos, hasta la expedición del nuevo Estatuto tras la expedición del Decreto Ejecutivo Nro. 100 (...)*”;

Que, Mediante Informe Técnico Nro. MINEDEC-DSDD-0084 de 06 de agosto de 2026, elaborado por la Abg. Johanna Mabel Mopocita Pasochoa, Analista de la Gestión de Supervisión y Cumplimiento Normativo y el Abg. Cristian Quinche Vélez, Analista de la Gestión de Supervisión y Cumplimiento Normativo; revisado por el Abg. David Chunchu Jiménez Director de Supervisión y Defensa al Deporte;

y, aprobado por el Abg. Eduardo Monge Simbaña Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo, se recomendó: “(...) la expedición de un nuevo Acuerdo mediante el cual la máxima autoridad administrativa establezca un régimen de delegación de competencias en materia de recursos administrativos, con la finalidad de garantizar la adecuada distribución del ejercicio de la potestad administrativa, fortalecer la especialización en la resolución de procedimientos, y asegurar una gestión eficiente, oportuna y jurídicamente sustentada. // En este marco, resulta necesario incorporar expresamente la delegación de la competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de apelación previstos en el Código Orgánico Administrativo que se interpongan contra actos administrativos emitidos por las autoridades administrativas competentes en materia deportiva, así como la delegación al Viceministerio del Deporte de la competencia para conocer y resolver la revocatoria de actos administrativos (...) // Asimismo, deberá establecerse el mecanismo institucional correspondiente para la atención de los recursos extraordinarios de revisión que se interpongan respecto de los actos administrativos emitidos por el Viceministerio del Deporte, garantizando la observancia del debido proceso administrativo, la seguridad jurídica y los principios de eficacia, celeridad, coordinación y buena administración (...);”;

Que, según memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00594-M de 13 de agosto de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emitió el pronunciamiento jurídico favorable para que la máxima autoridad de la entidad, expida el instrumento que contenga la delegación a favor del del Viceministro/a del Deporte; y, del Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo, para sustanciación y resolución de Recursos Administrativos interpuestos en el marco del Código Orgánico Administrativo y para la expedición del Reglamento para el Conocimiento, Sustanciación y Resolución de los Recursos de Apelación ante el ente rector del deporte, previsto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, así como en su Reglamento General de aplicación;

Que, es responsabilidad de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que se ejecutan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, Deporte y Cultura bajo su rectoría, observando permanentemente los principios constitucionales, legales y reglamentarios vigentes; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la siguiente reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00016-A de 27 de febrero de 2026

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Delegar al/la Viceministro/a de Deporte la competencia para conocer, sustanciar y resolver, en vía administrativa, los recursos de apelación previstos en el Código Orgánico Administrativo que se interpongan contra actos administrativos emitidos por sus autoridades administrativas inferiores, excluyendo a aquellas que se han delegado al Subsecretario/a de Servicios al Sistema Deportivo”.

Artículo 2.- Agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 4.- Delegar al/la Subsecretario/a de Servicios al Sistema Deportivo conozca, sustancie y resuelva los recursos de apelación previstos en el Código Orgánico Administrativo que se interpongan contra los actos administrativos emitidos por las autoridades administrativas jerárquicamente inferiores que sen encuentran dentro del ámbito de su competencia, en asuntos inherentes a la materia deportiva.”

Artículo 3.- Agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 5.- Delegar al/la Viceministro/a del Deporte la competencia para extinguir, reformar o revocar los actos administrativos que hubiere emitido en esa condición y en función de las delegaciones otorgadas por la Máxima Autoridad de esta cartera de Estado”

Artículo 4.- Agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 6.- Delegar al/la Viceministro/a del Deporte la competencia para emitir el Reglamento para el Conocimiento, Sustanciación y Resolución de los Recursos de Apelación ante el ente rector del deporte, previsto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, así como en su Reglamento General de aplicación”.

Artículo 5.- Ratifíquese el contenido del Acuerdo Ministerial Nro.

MINEDEC-MINEDEC-2026-00016-A, en todas las partes que no hubieran sido modificadas con el presente Acuerdo, las cuales, subsistirán en sus mismos términos y condiciones para los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano se encargará del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Dirección de Comunicación Social publicará el presente instrumento legal en la página web de la institución y difundirá su contenido a través de las plataformas pertinentes.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 14 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0223-R**Quito, D.M., 13 de agosto de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Lcdo. Landazuri Bustos Miguel Angel
VICEMINISTRO DEL DEPORTE SUBROGANTE
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 24 de la Carta Constitucional, establece: *“Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.”*;

Que, el artículo 82, de la norma invocada, dicta: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”*;

Que, el artículo 96 de la norma invocada, dicta: *“ Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.*

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...).”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”*;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...).”*;

Que, el artículo 425 de Constitución, indica: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.(...)"

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";*

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *"Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente";*

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: *"Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)"*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)"*;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *"Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo";*

Que, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, fue publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 223 de 11 de febrero de 2026;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y Recreación, dicta: *"Se reconoce la autonomía técnica, administrativa y financiera de los organismos deportivos y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y la recreación.*

Esta autonomía se ejercerá de manera responsable. Los organismos deportivos que reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado o que hayan sido construidas o adquiridas con fondos públicos, bajo cualquier modalidad, mantendrán su autonomía. Se someterán a la evaluación de su gestión, rendición de cuentas sobre los recursos y los resultados logrados de acuerdo con el cumplimiento de objetivos institucionales, ante el ente rector del deporte o quien haga sus veces y/o la Contraloría General del Estado, según corresponda.

La autonomía financiera no implica que los recursos públicos comprendidos en su gestión pierdan su calidad de tales por el hecho de ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles u otras entidades de derecho privado, cualquiera sea su origen, creación o constitución. En consecuencia, dichos recursos se sujetarán a la normativa legal aplicable en cuanto a su uso, control y fiscalización."

Que, el artículo 6, de la normativa invocada indica: *"Quienes ejerzan la representación de los organismos deportivos regidos por esta ley deberán promover una gestión de calidad, calidez, eficiente, integradora y transparente, que priorice al ser humano y el ejercicio de la autonomía responsable."*;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, señala: “*El ente rector del deporte o quien haga sus veces, constituye la máxima autoridad deportiva nacional que, desde el ámbito público, dirige la acción colectiva para el regular, planificar, coordinar, gestionar y evaluar las funciones de las organizaciones que conforman el Sistema Deportivo Nacional, con el propósito de determinar el logro de sus fines y objetivos, y las futuras asignaciones de recursos para que puedan cumplir con sus obligaciones de fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación.*”;

Que, el artículo 30 de la Ley mencionada, establece: “*El ente rector del deporte o quien haga sus veces tiene las siguientes atribuciones:*

(...) 15. Intervenir excepcionalmente las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos, cuando éstas incurran en alguna de las causales determinadas en la presente ley, observando la normativa interna de las organizaciones que los rige a nivel internacional. Para el efecto, y para garantizar el debido proceso, el Ministerio sectorial apertura el proceso administrativo correspondiente, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo y la normatividad conexas.(...)”;

Que, el artículo 63 de la normativa mencionada, indica: “*Las organizaciones deportivas contempladas en esta ley, son entidades autónomas de derecho privado con presupuesto y patrimonio propios, sin fines de lucro y con finalidad social y pública, constituidas para el cumplimiento de sus fines y objetivos, con sujeción a la ley sectorial, sus estatutos y reglamentos. Todas ellas, para su existencia legal, deberán contar con la aprobación del ente rector del deporte o quien haga sus veces, el que únicamente reconocerá una entidad de una misma naturaleza en su respectiva jurisdicción, excepción hecha de los clubes. Para el caso de las Sociedades Anónimas Deportivas se deberá observar lo dispuesto en la presente ley, la Ley de Compañías y sus estatutos.(...)”;*

Que, el artículo 68 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, indica: “*El directorio es el órgano que, previo reconocimiento del ente rector del deporte o quien haga sus veces y/o de las organizaciones deportivas nacionales e internacionales correspondientes, ejecuta las resoluciones para el buen gobierno y funcionamiento de cada organización deportiva, y vela por el cumplimiento de los fines institucionales y las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que la rigen. La integración del Directorio se establecerá en el Reglamento a esta Ley en base a la naturaleza de cada Organización Deportiva.*

Sus miembros se eligen de 2 a 4 años, según lo determine sus estatutos, por periodo idéntico e irreductible, en la asamblea electiva correspondiente, previo cumplimiento de las condiciones de elegibilidad en la presente ley, reglamento de aplicación y sus estatutos de su organización deportiva.(...)”;

Que, el artículo 71 de la Ley invocada, indica: “*Todas las organizaciones deportivas y quienes las dirijan, deberán aplicar los principios de la buena gobernanza, esto es procedimientos democráticos y transparentes para las elecciones y toma de decisiones, consultas periódicas con los grupos de interesados, así como reglas claras para la distribución de fondos y la aplicación rigurosa de los principios de eficacia, rendición de cuentas y transparencia.*”;

Que, el artículo 84 de la norma indicada, establece: “*Los procesos eleccionarios deberán realizarse exclusivamente en el marco de sus asambleas generales y bajo la dirección de su presidente o su subrogante, observando los criterios de equidad de género y de elegibilidad exigibles, y los principios democráticos consagrados en la Constitución, en esta ley y sus estatutos, a fin de que sus resultados sean reconocidos y registrados por el ente rector del deporte o quien haga sus veces. Así, también, por las organizaciones deportivas internacionales correspondientes, cuando se trate del Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano y Federaciones Ecuatorianas por Deporte. (...)*

(...)Los dirigentes deportivos podrán elegirse para el mismo u otro cargo dentro de un mismo directorio de manera inmediata por una sola vez, por el período establecido en sus estatutos, bajo ningún concepto podrán optar por ningún cargo dentro del mismo directorio por una tercera ocasión sin que haya transcurrido al

menos un período. Esta prohibición no aplicará a los representantes legales de las Sociedades Anónimas Deportivas.”;

Que, el artículo 229, menciona: *"Se entiende como intervención la acción o facultad que tiene el ente rector del deporte o quien haga sus veces para intervenir a una organización deportiva que reciba recursos públicos dentro del ejercicio fiscal vigente o en uno de los dos últimos años; y/o mantenga remanentes de dichas transferencias, en los casos que determine la ley, con el objeto de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad y asegurar el normal desempeño o funcionamiento de sus fines orientados al deporte, la educación física y la recreación.(...)"*;

Que, el artículo 230 numeral 1) de la norma antes citada establece: *"El ente rector del deporte o quien haga sus veces podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas:*

1. En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo;(..."

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 422 de 12 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación;

Que, el artículo 199 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece: **"Intervención.-** *Se entiende como intervención la acción o facultad que tiene el ente rector del deporte para intervenir a una organización deportiva que haya recibido recursos públicos durante el ejercicio fiscal vigente o en uno de los dos últimos ejercicios fiscales; y/o mantenga remanentes de dichas transferencias. La intervención procederá en los casos previstos la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, con el objeto de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad y asegurar el normal desempeño o funcionamiento de sus fines orientados al deporte, la educación física y la recreación.*

El proceso de intervención se realizará en apego a las disposiciones de la normativa legal vigente, respetando las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa.

El cargo de interventor es de libre nombramiento y remoción, la remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al ente rector del deporte, serán pagadas por la organización deportiva intervenida, de los fondos obtenidos a través de autogestión.”;

Que, el artículo 200 de la normativa invocada, dicta: **"De la acefalía en la representación legal.-** *Entiéndase por acefalía en la representación legal a la inexistencia de un registro de directorio vigente de un organismo deportivo, desde el primer día posterior a la finalización del período para el cual fue electo el mismo.*

Para la verificación de esta causal será necesario un informe donde se dé a conocer que en el sistema nacional de información deportiva no se ha encontrado un registro de directorio vigente, que el registro de directorio se encuentra fenecido, la inexistencia de una solicitud de registro de directorio o de su actualización o en el caso de que las observaciones realizadas a la solicitud de registro de directorio fueran insubsanables; y, toda aquella información que el ente rector del deporte estime pertinente.

Cuando se incurra en esta causal, el interventor deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor a treinta (30) días contados desde que se ha emitido la resolución de su designación.”;

Que, el artículo 204 de la norma invocada, detalla: **"Proceso de Intervención.-** *(...) Esta disposición no aplica a la causal determinada en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.”;*

Que, el artículo 207 del Reglamento mencionado, determina: **"Designación del interventor.-** *El Ente rector del deporte podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas*

para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, Reglamento y Estatutos.

En el caso de que el interventor designado no tuviera la calidad de servidor público, deberá rendir la caución respectiva.”;

Que, el artículo 208 de la normativa invocada establece: *"Perfil del interventor.- El interventor de una organización deportiva, deberá cumplir con el siguiente perfil:*

- 1. Título de tercer nivel en áreas administrativas, educación física, financieras, contables o afines, con experiencia mínima de dos años en la administración pública o en organizaciones deportivas;*
- 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida;*
- 3. No haber sido miembro del directorio intervenido ni administrador durante dicho periodo, excepto que haya sido delegado del ente rector del deporte;*
- 4. No haber participado en el proceso de intervención antes de la emisión de la resolución respectiva; y*
- 5. Los demás determinados por la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y el presente Reglamento”;*

Que, el artículo 209 del Reglamento señalado, establece las funciones y competencias del interventor;

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, emitió la delegación a los distintos titulares de los Viceministerio, constando en el artículo 3, lo siguiente: *“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley*

del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”;

Que, dentro de la disposición general segunda del instrumento legal invocado, se establece: *“El/la delegado/a en todo acto o resolución que ejecute o adopte, en el marco de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia, siendo considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional. Sin perjuicio de ello y en caso de verificarse que, en el ejercicio de su delegación, inobservaron la ley, los reglamentos o se apartaren de las instrucciones recibidas, serán personal y directamente responsables civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones y/u omisiones.”;*

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A emitida por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura el 18 de febrero de 2026, dispone:

“Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto:// “Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233 del 11 de febrero del 2026, y demás normativa aplicable en el ámbito de deporte, la educación física y la recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Le corresponde a el/la Viceministro/a de Deporte y a los titulares de sus unidades técnicas el gestionar, establecer y proponer los insumos técnicos necesarios para la expedición de la normativa necesaria para el cumplimiento de las nuevas competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y demás normativa aplicable que permitan viabilizar y cumplir el contenido de las disposiciones generales y transitorias de la referida ley, dentro de los tiempos establecidos para el efecto.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026, establece: *“Artículo 3.-Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa pertinente, en el ámbito de deporte, educación física y recreación:*

(...) 20. Suscribir los actos administrativos y de simple administración en los procesos de intervención a las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos, de conformidad a las causales y parámetros previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su reglamento, cumpliendo con el debido proceso y legítima defensa; (...)

(...) 49. Designar y remover los cargos de interventores, ejecutores, liquidadores, representantes legales temporales y provisionales; (...)”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 02481 de 12 de agosto de 2026, se nombró al licenciado Miguel Ángel Landazuri Bustos, como Viceministro del Deporte Subrogante de esta Cartera de Estado;

Que, mediante Oficio Nro. MD-DAD-2018-1886-OF de 06 de septiembre de 2018, se registró el directorio de la Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico, por el periodo de cuatro años, comprendido entre el 02 de agosto de 2018 hasta el 02 de agosto de 2022;

Que, mediante Oficio Nro. MD-DAD-2025-1193-O de 07 de mayo de 2025, se registró a la Representante Legal Temporal de la Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico;

Que, mediante Oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-0065-O de 15 de enero de 2026, la Dirección de Asuntos Deportivos registró la prórroga de la Mgs. Diana Guadalupe Pinargote Zambrano como representante legal

temporal de la Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico (FEDUP), indicando: “*El período de prórroga de funciones de la REPRESENTANTE LEGAL TEMPORAL, es de 90 días plazo, contados desde la fecha de emisión del presente documento (...)*”. En el mismo instrumento se estableció que la representante legal temporal asumiría las competencias administrativas, financieras, legales y deportivas de la organización; sería responsable directa e individualmente por sus actuaciones; y, al culminar su gestión, debía remitir el informe final con la documentación de respaldo correspondiente;

Que, mediante Oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-1115-O de 06 de mayo de 2026, la Dirección de Asuntos Deportivos registró la prórroga de la magíster Diana Guadalupe Pinargote Zambrano como representante legal temporal de la FEDUP, indicando: “*El período de prórroga de funciones de la REPRESENTANTE LEGAL TEMPORAL, es de 90 días plazo, contados desde la fecha de emisión del presente documento (...)*”. En este sentido, se determinó que la representante legal temporal debía cumplir con los procesos eleccionarios, asumir las competencias administrativas, financieras, legales y deportivas de la organización, y responder directa e individualmente por las actuaciones ejecutadas durante su gestión;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-1446-M de 21 de julio de 2026, la Dirección de Asuntos Deportivos solicitó a la Dirección de Educación Física: “*(...) se emita una certificación en la que se indique si la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE DEPORTE UNIVERSITARIO Y POLITÉCNICO recibe fondos públicos por parte de esta Cartera de Estado. De ser favorable su respuesta señale los montos recibidos desde el 2024 hasta la presente fecha.*”;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DEF-2026-0369-M de 24 de julio de 2026, la Dirección de Educación Física informó al Director de Asuntos Deportivos: “*(...) se notificó a la Federación un techo presupuestario por un valor total de \$21.890,00. De este monto, hasta la presente fecha se ha efectuado la transferencia de \$17.621,00, encontrándose pendiente de transferencia un saldo de \$4.269,00 (...)*”;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-1618-M de 06 de agosto de 2026 el Director de Asuntos Deportivos emitió informe de intervención de la **Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico**, indicando en lo pertinente lo siguiente: “*(...) III. Análisis jurídico*

La Constitución de la República otorga a los ciudadanos, entre otros, el ejercicio del derecho al deporte y la cultura física, siendo las organizaciones deportivas entidades de derecho privado con finalidad social y pública, las cuales gozan de autonomía, sujeta a regulaciones legales y reglamentarias como lo es, la evaluación de su gestión y rendición de cuentas. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República señala que, éste se fundamenta en el respeto a la Carta Constitucional y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables para las autoridades competentes, lo cual, significa que todos los ecuatorianos convivimos bajo el mandato de leyes jurídicamente ordenadas, con la seguridad sobre la aplicación del derecho escrito y vigente; dicha confiabilidad en el orden jurídico, otorga la certeza de que los órganos de la administración pública que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercen sus competencias y facultades que les son atribuidas en la Constitución y la ley, de conformidad con lo que establece el artículo 226 de la misma Norma Suprema y, artículos 3, 17, 22 y 65 del Código Orgánico Administrativo, los cuales establecen entre otros principios de la administración pública, el de buena fe, eficacia, seguridad jurídica y confianza legítima que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Bajo este contexto, se analizan los siguientes elementos respecto a la situación presentada por la Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico:

- **La Federación recibe fondos públicos**

La recepción de recursos públicos constituye el presupuesto habilitante de carácter subjetivo para la aplicación del régimen de intervención previsto en los artículos 229 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y 199 de su Reglamento General. No se trata, por sí sola, de una causal autónoma de

intervención; su efecto jurídico consiste en someter a la organización deportiva al ámbito de la potestad excepcional de intervención cuando, adicionalmente, se verifique alguna de las causales taxativamente establecidas en el artículo 230 de la ley.

En el presente caso, el Memorando Nro. MINEDEC-DEF-2026-0369-M de 24 de julio de 2026 certifica que la FEDUP recibió, durante el ejercicio fiscal vigente, una transferencia de USD 17.621,00 con cargo a un techo presupuestario de USD 21.890,00. La certificación identifica, además, un saldo de USD 4.269,00 pendiente de transferencia a esa fecha. Por consiguiente, la FEDUP se encuentra inequívocamente comprendida en el supuesto temporal exigido por la ley y el reglamento: recibió recursos públicos en el ejercicio fiscal 2026.

La naturaleza privada y autónoma de la FEDUP no modifica la calidad pública de los recursos transferidos. Conforme a los artículos 297 y 381 de la Constitución y 5 de la ley sectorial, esos valores permanecen sujetos a control estatal, rendición de cuentas, evaluación, fiscalización y responsabilidad. La autonomía deportiva debe ejercerse de manera responsable y no puede traducirse en ausencia de control, menos aún cuando existe incertidumbre respecto de la persona habilitada para representar a la entidad, administrar sus cuentas y responder por el cumplimiento de su Plan Operativo Anual.

En este punto se cumple el primer elemento de procedencia: la organización deportiva ha recibido fondos públicos dentro del ejercicio fiscal vigente. Corresponde, por tanto, determinar si también se ha configurado una causal legal específica. Tal análisis se desarrolla a continuación respecto de la acefalía en la representación legal.

- **Acefalía en la representación legal**

La causal prevista en el artículo 230, numeral 1, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación se configura cuando existe acefalía en la representación legal. El artículo 200 del Reglamento General precisa que la acefalía corresponde a la inexistencia de un registro de directorio vigente y exige que dicha circunstancia sea verificada mediante informe sustentado en la información registral disponible.

Los antecedentes administrativos analizados reconocen expresamente que la FEDUP no cuenta con directorio vigente y que la situación de acefalía se remonta al 29 de enero de 2023. La designación de una representante legal temporal no equivalió al registro de un directorio ni eliminó definitivamente la causal; constituyó un mecanismo excepcional y limitado en el tiempo para atender necesidades de continuidad institucional mientras se desarrollaba el proceso de regularización. En consecuencia, el núcleo objetivo de la acefalía (la inexistencia de directorio registrado) se mantuvo durante la vigencia de la representación temporal.

Fenecido el último período temporal sin que conste un directorio registrado, una nueva prórroga o la designación de otra persona habilitada, la FEDUP carece de una representación legal vigente. Esta ausencia impide identificar con certeza quién puede obligar válidamente a la organización, comparecer ante autoridades, administrar cuentas, ejecutar el presupuesto, suscribir instrumentos, rendir cuentas y conducir el proceso electoral. La afectación no es meramente formal: compromete la gobernabilidad, la ejecución de recursos públicos y el cumplimiento de los fines que la ley asigna a la FEDUP.

De este modo, se verifica el segundo elemento de procedencia: la FEDUP, además de haber recibido recursos públicos, se encuentra incurso en la causal de acefalía prevista en el artículo 230, numeral 1, de la ley. La constatación se sustenta en la ausencia de directorio vigente, en el fenecimiento del mecanismo temporal de representación y en la inexistencia, dentro de la documentación examinada, de un acto posterior que regularice la representación legal.

- **Acefalía en la representación legal bajo los presupuestos jurídicos previstos en el artículo 200 del Reglamento a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y Recreación:**

El artículo 200 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación delimita que la acefalía en la representación legal se configura por la inexistencia de un registro de directorio vigente de un organismo deportivo, desde el primer día posterior a la finalización del período para el cual fue electo. En el caso de la Federación Ecuatoriana del Deporte Universitario y Politécnico, el último registro de representante legal temporal emitido por esta Cartera de Estado feneció el 04 de agosto del presente año, por lo tanto, desde el 05 de agosto de 2026, la organización deportiva no cuenta con un representante legal ni directorio vigente registrado ante el ente rector del deporte, situación que encaja en el presupuesto objetivo de acefalía previsto en la norma reglamentaria.

La circunstancia indicada no se reduce a una mera formalidad registral, pues tratándose de una persona jurídica de derecho privado integrante del Sistema Deportivo Nacional, su capacidad de actuación institucional frente al Estado y terceros requiere de un órgano directivo y representante legal válidamente reconocido conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Para la verificación de esta causal, el citado artículo exige que exista un informe en el cual se determine, entre otros elementos, que en el Sistema Nacional de Información Deportiva no se ha encontrado un registro de directorio vigente, que el registro de directorio se encuentra fenecido, que no existe solicitud de registro o actualización, o que las observaciones realizadas a la solicitud de registro de directorio son insubsanables. En la situación de la Federación, dentro del Sistema de Organizaciones Deportivas (SODE) no se encuentra un directorio registrado.

Bajo este contexto, la Federación reúne los presupuestos jurídicos previstos en el artículo 200 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, para la configuración de la acefalía en la representación legal: mantiene fenecido su último registro de directorio; no cuenta con un directorio vigente inscrito en el sistema correspondiente. En tal virtud, la intervención no se sustenta en una valoración discrecional ni en una sustitución de la autonomía deportiva de la Federación, sino en la verificación objetiva de una causal normativa expresamente prevista, orientada a restablecer las condiciones mínimas de funcionamiento institucional, viabilizar un proceso de regularización conforme a derecho y garantizar que la organización cuente con un directorio de conformidad a la normativa legal vigente, para su registro ante el ente rector del deporte.

● **Variación de la situación jurídica por el fenecimiento de la representación legal temporal**

En el momento en que se dispuso la designación de una representante legal temporal para la Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico (FEDUP), dicha medida resultó idónea, necesaria y proporcional frente a las circunstancias entonces verificadas, puesto que el artículo 31 del Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2024-0111 contemplaba esta figura, de manera excepcional, para las organizaciones deportivas que se encontraran en acefalía y que, conforme al análisis efectuado en ese momento, no se enmarcaran en los supuestos de intervención, ejecutor o representante legal provisional; por ello, su aplicación permitió preservar transitoriamente la continuidad administrativa, financiera, legal y deportiva de la organización, así como impulsar la regularización de su directorio.

Ahora bien, la situación fáctica y jurídica que sustentó aquella decisión ha variado sustancialmente, debido a que el plazo de la representación legal temporal ha fenecido sin que se haya superado la acefalía y, adicionalmente, se ha certificado que la FEDUP recibió fondos públicos durante el ejercicio fiscal 2026. En consecuencia, la designación de una nueva representación temporal ya no constituye la medida más adecuada ni suficiente para solucionar de manera integral la problemática institucional; por el contrario, al concurrir actualmente el presupuesto de recepción de recursos públicos y persistir la causal de acefalía en la representación legal, la intervención se configura como la medida administrativa idónea, necesaria y proporcional para restablecer la institucionalidad, precautelar la adecuada administración y control de los recursos públicos, verificar la gestión ejecutada y conducir a la organización hacia la conformación y registro de un directorio legítimo, sin que este cambio de medida implique desconocer la validez de las actuaciones adoptadas bajo las circunstancias existentes al momento de la designación de la representante legal temporal.

En este sentido, la situación jurídica que justificó mantener una representación legal temporal ya no subsiste en los mismos términos. Mientras la designación se encontraba vigente, la persona registrada podía ejercer las competencias expresamente asignadas en los instrumentos administrativos, asumir responsabilidad por sus actuaciones y realizar gestiones orientadas a la regularización institucional. Esa habilitación, sin embargo, estaba sometida a un límite temporal expreso y no podía proyectarse indefinidamente.

El Oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-0065-O de 15 de enero de 2026 registró una representación temporal por noventa (90) días. Posteriormente, el Oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-1115-O de 06 de mayo de 2026 registró otra prórroga por noventa (90) días contados desde su emisión. Este último período concluyó el 04 de agosto de 2026. Por tanto, desde el 05 de agosto de 2026, y mientras no exista un nuevo acto habilitante o el registro de un directorio, el magíster Diana Guadalupe Pinargote Zambrano ya no ostenta representación legal temporal vigente de la FEDUP.

Este fenecimiento constituye un hecho nuevo y jurídicamente relevante. La Administración no puede tratar como inalterada una realidad que ha variado por el cumplimiento del límite temporal previsto en sus propios actos. El principio de seguridad jurídica exige reconocer tanto la validez temporal de la habilitación mientras estuvo vigente como su extinción al concluir el período expresamente fijado. Extender sus efectos sin un acto posterior, expreso y competente equivaldría a una prórroga de hecho carente de sustento jurídico.

En consecuencia, la medida anteriormente utilizada para mitigar la acefalía dejó de producir efectos. La organización quedó sin directorio y sin representante legal temporal, precisamente en un momento en que administra recursos públicos y debe cumplir obligaciones presupuestarias, contables, técnicas y deportivas. La variación descrita torna necesaria una respuesta jurídica distinta, prevista expresamente en la nueva ley y su reglamento: la intervención temporal con el objeto de restablecer la representación, proteger los recursos y conducir el proceso electoral.

● **Procedencia, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la intervención**

La intervención no constituye una sanción ni una sustitución permanente de la autonomía de la FEDUP. Es una medida excepcional, temporal y restaurativa, cuyo fin legal es restablecer condiciones óptimas de funcionamiento y asegurar la continuidad de los fines vinculados al deporte universitario y politécnico. En este caso, su aplicación supera el examen de proporcionalidad exigido por el Código Orgánico Administrativo.

Bajo este contexto, se identifica que la intervención corresponde a una finalidad legítima, en razón que la medida persigue restablecer la representación legal, garantizar la continuidad institucional, proteger recursos públicos, permitir la rendición de cuentas, salvaguardar los derechos e intereses de los deportistas universitarios y asegurar el cumplimiento de las atribuciones legales de la FEDUP.

Ahora bien, la designación de un interventor es idónea para cubrir temporalmente la representación legal, judicial y extrajudicial; controlar la ejecución presupuestaria; adoptar medidas de protección administrativa y financiera; y convocar y dirigir el proceso electoral dentro del plazo reglamentario.

Bajo este contexto, no consta una alternativa menos intensa que permita obtener el mismo resultado de manera inmediata. El mecanismo de representación temporal feneció; no existe directorio registrado; y la organización administra recursos públicos. Mantener la indefinición prolongaría la acefalía y aumentaría los riesgos de gestión, control y responsabilidad.

La intervención, es una medida proporcional y acertada, en razón que la afectación temporal a la autodirección de la organización es limitada y se encuentra justificada por la necesidad de restituir precisamente las condiciones para que la FEDUP vuelva a ejercer su autonomía de forma regular. La intervención debe circunscribirse a la regularización institucional, la protección de recursos, la continuidad de actividades y el proceso electoral.

El artículo 204 del Reglamento General establece, de manera específica, que la obligación de evacuar

previamente el proceso administrativo ordinario de intervención no se aplica a la causal de acefalía prevista en el artículo 230, numeral 1, de la ley. En consecuencia, una vez verificados documentalmente la recepción de fondos públicos y la ausencia de representación legal vigente, resulta jurídicamente procedente emitir directamente la resolución motivada de intervención. Esta excepción procedimental no elimina los deberes de competencia, motivación, objetividad, notificación y respeto de los derechos de las personas vinculadas a la organización.

La resolución deberá designar al interventor, delimitar sus funciones, fijar el plazo de la intervención, ordenar la convocatoria a elecciones y establecer mecanismos de seguimiento. Por no existir un directorio vigente que pueda cesar materialmente, la resolución deberá dejar constancia expresa de esa circunstancia y del fenecimiento de la representación legal temporal, evitando formular un cese ficticio o atribuir efectos retroactivos que no se desprenden de la normativa.

- **Salvaguarda de las actuaciones realizadas por la representante legal temporal y verificación de su gestión**

El fenecimiento de la representación legal temporal produce efectos hacia el futuro y no determina, por sí mismo, la invalidez automática de las actuaciones realizadas durante el período en que la designación estuvo vigente. Por razones de seguridad jurídica, continuidad institucional, buena fe y protección de terceros, corresponde salvaguardar los actos, gestiones, decisiones y demás actuaciones ejecutadas por la Mgs. Diana Guadalupe Pinargote Zambrano dentro del ámbito de sus competencias y durante la vigencia de su designación.

Su alcance se limita a impedir que el solo vencimiento posterior del nombramiento desconozca actuaciones válidamente realizadas mientras existía habilitación. Cada actuación conserva los efectos que le correspondan de acuerdo con su naturaleza, sin perjuicio de la verificación posterior de legalidad, competencia, sustento documental, ejecución financiera y responsabilidad individual.

En aplicación de las funciones previstas en el artículo 209 del Reglamento General, el interventor deberá realizar una verificación integral, documentada y trazable de la gestión desarrollada por la representante legal temporal desde su designación inicial, con especial énfasis en los períodos registrados durante 2026 y en la administración de los recursos públicos transferidos. En este sentido, cualquier inconsistencia que identifique el interventor deberá ser informada oportunamente a la Dirección de Educación Física y a la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte.

IV. Conclusión

*En virtud de lo expuesto, en aplicación de los artículos 24, 76 numeral 7 literal l), 82, 96, 226, 233, 237 numeral 3, 381, 382 y 425 de la Constitución de la República; artículos 3, 14, 22, 65, 67, 68, 100 y 122 del Código Orgánico Administrativo; artículos 5, 6, 29, 30, 63, 65, 68, 71, 84, 128, 143, 229 y 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación; y, artículos 199 y 200 de su Reglamento de aplicación; se sugiere emitir la resolución motivada de intervención de la **Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico** por haberse configurado la causal prevista en el artículo 230 numeral 1 de la ley, esto es, acefalía en la representación legal de la organización deportiva.*

La resolución de intervención deberá designar un interventor que asuma temporalmente la representación legal, judicial y extrajudicial de la Organización Deportiva, convoque al proceso eleccionario correspondiente dentro del plazo previsto en la normativa reglamentaria, adopte medidas de resguardo administrativo y financiero, garantice la continuidad mínima de las actividades deportivas y vele por que la organización elija un directorio que pueda ser registrado por el ente rector con estricto apego a la Constitución, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento y demás normativa vigente.

Finalmente, se deja constancia de que la finalidad de la intervención es superar la acefalía, proteger a los deportistas, preservar recursos públicos, restablecer condiciones óptimas de funcionamiento y permitir que la

Federación ejerza su autonomía de manera responsable, dentro del marco jurídico ecuatoriano.”;

Que, mediante sumilla de 06 de agosto de 2026, inserta en hoja de ruta del Sistema de Gestión Documental Quipux, el Viceministro del Deporte indicó al Subsecretario de Actividad Física, lo siguiente: *“Estimado Subsecretario, para su amable conocimiento, me permito sugerir que se designe como Interventor al Mgs. Francisco Echeverría, a fin de que se sirva considerar esta propuesta para los fines pertinentes.”;*

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-SAF-2026-2198-M de 07 de agosto de 2026, el Subsecretario de Actividad Física solicitó al Director de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo la validación del perfil del magíster Francisco Echeverría, para su designación como interventor de la **Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico**;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DCCASD-2026-0233-M de 07 de agosto de 2026, el Director de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo, indicó al Subsecretario de Actividad Física, lo siguiente: *“(…) Una vez efectuada la verificación del cumplimiento del perfil, la Dirección de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo indica que el Mgs. Francisco Echeverría, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 208 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación para poder ser designado como Interventor de la Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico, salvo mejor criterio de la máxima Autoridad o su delegado.(…)”;*

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-SAF-2026-2323-M de 11 de agosto de 2026, el Subsecretario de Actividad Física indicó al Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo, lo siguiente: *“(…)Una vez efectuada la verificación del cumplimiento del perfil, la Dirección de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo certifica que el Mgs. Francisco Echeverría, cumple, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación para ser designado como Interventor de la Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico.// En tal sentido, solicito de la manera más cordial se sirva dar continuidad a los trámites administrativos correspondientes. Se adjuntan los siguientes documentos de respaldo para efectuar la validación(…)”;*

Que, la validación del perfil del magíster Francisco Xavier Echeverría Aguirre resulta técnica y jurídicamente pertinente para actuar como Interventor de la **Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico**, en razón de que la persona designada como interventor asumirá, durante el tiempo de la intervención, funciones de dirección, representación, administración, coordinación institucional y regularización del organismo deportivo intervenido, debiendo ejecutar sus actuaciones con sujeción a la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su normativa reglamentaria, el estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emitidas por el ente rector del deporte;

Que, en virtud de la validación efectuada por el área competente, se cuenta con elementos suficientes para concluir que el magíster Francisco Xavier Echeverría Aguirre reúne las condiciones de idoneidad, experiencia y capacidad técnica necesarias para ejercer la intervención de manera objetiva, responsable y ajustada al ordenamiento jurídico;

Que, por lo expuesto, la designación del magíster Francisco Xavier Echeverría Aguirre como Interventor del organismo deportivo se encuentra debidamente sustentada en la necesidad institucional de garantizar una administración temporal idónea, técnica y responsable, orientada a restablecer la regularidad jurídica, administrativa y funcional de la organización deportiva intervenida, precautelando la legalidad, la buena gobernanza, la transparencia, la rendición de cuentas y la continuidad de las actividades deportivas bajo el control y seguimiento del ente rector del deporte;

Que, verificados los elementos concordantes y evidenciada la configuración de la causal establecida en el numeral 1) del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, resulta jurídicamente procedente la adopción de medidas de carácter preventivo, conforme lo prevé expresamente dicha

norma. En ese sentido, la intervención propuesta no constituye una medida sancionatoria, sino una acción administrativa de carácter excepcional y temporal, orientada exclusivamente a garantizar la continuidad institucional, la transparencia en la gestión y el adecuado funcionamiento de la **Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico**. Su objetivo es restablecer las condiciones necesarias para el normal desenvolvimiento del organismo deportivo precautelando los derechos de los deportistas, su vida digna y su recreación; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículos 65, 67, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026 y Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026;

RESUELVE:

Artículo 1.- Intervenir a la **Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico**, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, es decir, en caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo.

Artículo 2.- Designar como interventor de la **Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico** al magíster Francisco Xavier Echeverría Aguirre con cédula No. 1001961166. Designación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- Conceder el plazo de ciento ochenta (180) días, para que el interventor subsane la causal que motivó la intervención, de conformidad a lo previsto en el artículo 206 al Reglamento General de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Artículo 4.- El Interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la organización deportiva intervenida;
2. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
3. Nombrar un administrador, contador, tesorero, secretario y cualquier otro empleado de la organización deportiva de ser necesario, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento, los estatutos y demás normativa interna;
4. Convocar a asambleas generales y dirigirlas;
5. Emitir informes y tomar las medidas necesarias respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
6. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar por que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;

12. Entregar informes al culminar la intervención, el informe final deberá ser dirigido a la máxima autoridad y deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a su designación con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
13. Aquellas que señala la normativa legal vigente, y lo establecido en la Resolución de designación correspondiente;
14. Implementar, en caso de no existir, las medidas necesarias para la obtención de recursos de autogestión y velar por el buen manejo de estos;
15. Alertar oportunamente al ente rector del deporte de situaciones que puedan afectar a los deportistas o al buen funcionamiento de la organización deportiva, tendientes a evitar que la misma caiga en inactividad o en nuevas causales de intervención, o en causales de sanciones;
16. Entregar al nuevo representante legal de la organización deportiva, un informe final de su gestión, acompañado todos los documentos, archivos, así como toda la información de respaldo, con las recomendaciones a que hubiera lugar, de lo cual deberá quedar la respectiva constancia;
17. Participar en los procesos electorarios de las entidades deportivas a las cuales estuviera afiliada la organización deportiva intervenida;
18. Realizar todas las gestiones posibles para que se efectúe el proceso electoral;
19. Llamar a elecciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, las disposiciones de este Reglamento y su estatuto y dirigir la asamblea correspondiente;
20. Conformar órganos internos de la organización deportiva como comités y/o comisiones;
21. Convocar a las sesiones de los órganos internos cuando juzgue necesario;
22. Realizar las gestiones necesarias ante las instituciones del sistema financiero nacional, en donde tengan cuentas bancarias la organización deportiva;
23. Elaborar un plan económico, administrativo, técnico y financiero, que asegure la continuidad de las actividades desempeñadas en su gestión, que el organismo deportivo deberá cumplir una vez terminada la intervención;
24. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular del Viceministerio del Deporte, el/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, y/o la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado;
25. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones del Ministerio Sectorial: <https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>; y,
26. Las demás que determine el ente rector del deporte y el estatuto de la organización deportiva.

Artículo 5.- El interventor deberá convocar a elecciones de conformidad a lo previsto en la normativa legal vigente.

Artículo 6.- Disponer a la magíster Diana Guadalupe Pinargote Zambrano, en su calidad de ex Representante Legal Temporal de la Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico, que, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de sus funciones, remita al interventor designado, magíster Francisco Xavier Echeverría Aguirre, en el término de quince (15) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente Resolución, el informe final de su gestión, acompañado de todos los documentos habilitantes y de respaldo que permitan verificar la integridad y trazabilidad de las actuaciones administrativas, jurídicas, técnicas y financieras ejecutadas durante el período en que ejerció la representación legal temporal de la organización deportiva.

El interventor deberá revisar y verificar la integridad, consistencia, correspondencia y respaldo documental de la información entregada, particularmente aquella relacionada con la administración de recursos, ejecución presupuestaria, obligaciones contraídas, situación financiera, actuaciones administrativas y demás gestiones efectuadas durante el período de la representación legal temporal, en el marco de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y la presente Resolución.

La recepción y verificación de la documentación por parte del interventor no implicará aprobación, convalidación, subsanación ni liberación de responsabilidad respecto de las actuaciones realizadas durante la

representación legal temporal, las cuales conservarán su individualidad jurídica y permanecerán sujetas a las acciones de revisión, control y determinación de responsabilidades que correspondan conforme al ordenamiento jurídico vigente.

De identificarse inconsistencias, ausencia de documentación de respaldo, diferencias financieras, hechos que pudieren afectar los recursos públicos o cualquier otra circunstancia que amerite conocimiento institucional, el interventor deberá informar de manera inmediata y documentada a la Dirección de Educación Física y a la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte, para que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, adopten o promuevan las acciones que correspondan, sin perjuicio de la comunicación a otras unidades administrativas u organismos de control competentes, de ser procedente.

La entrega y recepción del informe deberá constar en un acta suscrita por la ex Representante Legal Temporal y el interventor, en la que se individualice la documentación física y digital entregada, sin que dicha acta implique conformidad respecto del contenido o legalidad de las actuaciones documentadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Cargar la presente Resolución en el sistema de intervenciones.

Segunda.- Notificar el presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física;
3. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
4. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
5. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
6. Al/la titular Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
8. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
9. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
10. Al/la titular de la Dirección Nacional Financiera;
11. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte;
12. Al/la titular de la Dirección de Educación Física;
13. A la ex Representante Legal Temporal de la **Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico**, y,
14. Al Interventor designado de la **Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico**;

De conformidad a lo previsto en el literal m), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, con el afán de precautelar el derecho a la defensa, se apertura la vía administrativa ante cualquier tipo de reclamo, para que se presenten los descargos de los cuales se crean asistidos por la expedición de esta resolución.

Tercera.- Disponer al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física, se realice el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el interventor. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Cuarta.- Disponer al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte que verifique la carga oportuna, en el Sistema de Intervenciones de Organizaciones Deportivas, del informe final debidamente motivado y sustentado por el interventor designado, antes del vencimiento del período de funciones establecido en la respectiva resolución de designación.

Quinta.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, y a los/las titulares de las Direcciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al Interventor.

Sexta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Séptima.- Una vez que se restablezca el óptimo funcionamiento del organismo deportivo y por ende, se registre el Directorio, según corresponda, en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Octava.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Novena. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

Décima. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Lcdo. Landazuri Bustos Miguel Angel
VICEMINISTRO DE DEPORTE, SUBROGANTE

Referencias:

- MINEDEC-SAF-2026-2323-M

lm/lm/jm



Resolución Nro. ARCSA-ARCSA-2026-0013-R**Guayaquil, 15 de agosto de 2026****AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA
SANITARIA - ARCSA, DR. LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ****DIRECCIÓN EJECUTIVA****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 7, señala: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar la administración a las personas.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 69, establece: *“Delegación de competencias.- Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado. Conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Contenido de la delegación.- La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer*

para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 72, prescribe: *“Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación: 1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u órgano administrativo específico. 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia. 3. La adopción de disposiciones de carácter general. 4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo. En ningún caso, el objeto de la delegación de gestión puede referirse a prestaciones en los contratos públicos, cuando se la instrumenta con respecto a una contraprestación dineraria.”;*

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Extinción de la delegación. La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevención de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.”;*

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, indica: *“Cambio de datos. - Las personas naturales y jurídicas calificadas comunicarán documentadamente al Ministerio del Interior, dentro de veinte días hábiles, cualquier cambio de los datos que hayan sido proporcionados para la calificación (...);”;*

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, al respecto refiere: *“(...) Autorización Previa.- Las personas naturales y jurídicas calificadas deberán obtener de la Secretaría Técnica de Drogas, autorización previa para proceder a la donación, préstamo o transferencia, a otras personas calificadas, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, así como para la destrucción de dichas sustancias y baja de los inventarios respectivos (...);”;*

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de

Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, indica: *“Modificación de la calificación. - Durante la vigencia de la calificación, las personas naturales y jurídicas podrán solicitar la inclusión o modificación de actividades, los nombres del representante legal, técnico de ser el caso, bodeguero y sitios autorizados para el manejo, cambio de representante logístico, inclusión o eliminación de vehículos y conductores, utilizando los formularios publicados en la página web del Ministerio del Interior. Las solicitudes serán aprobadas o negadas por el Coordinador Zonal del Ministerio del Interior de acuerdo a su jurisdicción dentro del término de ocho días desde la recepción de la solicitud, previa la recepción del informe técnico.”;*

Que, el Reglamento de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, en su artículo 27, establece: *“(…) Calificación.- La Secretaría Técnica de Drogas SETED, calificará a las personas naturales y jurídicas que requieran manejar de forma permanente sustancias catalogadas sujetas a fiscalización para las actividades y fines determinados en la Ley, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento. Las personas naturales y jurídicas que requieran realizar actividades de importación, exportación, donación, préstamos, transferencias, destrucción y baja de inventarios de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, adicional a su calificación deberán obtener la respectiva autorización previa de la Secretaría Técnica de Drogas SETED, para cada ocasión.”;*

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en Registro Oficial, Suplemento 788, de 13 de septiembre de 2012, se creó la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, como organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria.

Que, el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 1290, determina que el Director Ejecutivo será la Máxima Autoridad de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, y será designado por el Directorio;

Que, el artículo 14 del mencionado Decreto Ejecutivo, manifiesta: *“Son atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, las siguientes: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...);”;*

Que, por medio de la Acción de personal No. 00107-ARCSA-DTH-2024, que rige desde el 04 de marzo del 2024, se ratificó el nombramiento al Mgs. Daniel Antonio Sánchez Procel, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez;

Que, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA,

Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, en su calidad de institución calificada para el manejo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, debe ejecutar de manera periódica o cuando las circunstancias así lo requieran, diversas actuaciones administrativas relacionadas con el mantenimiento, actualización y cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha calificación, entre ellas, la renovación de la calificación, ampliación de cupo, cambio o actualización de los datos del representante legal, responsable técnico y bodeguero, inclusión o eliminación de sustancias catalogadas, ajuste de inventarios, corrección de bases de datos e inclusión o eliminación de sitios autorizados;

Que, asimismo, resulta necesario contar con un instrumento de delegación que permita atender de manera oportuna e integral las actuaciones administrativas, formularios, solicitudes y demás documentos requeridos por la autoridad competente en materia de regulación, control y fiscalización de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, siempre que estos se encuentren directamente relacionados con las competencias objeto de la delegación;

Que, corresponde a la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Regulación Control y vigilancia Sanitaria - ARCSA Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, delegar a sus inferiores jerárquicos, aquellas atribuciones y responsabilidades que la ley lo permita, dentro del ámbito de sus competencias;

Que, en virtud que el Director Ejecutivo ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, por lo tanto, tiene la facultad de delegar el ejercicio de aquellas atribuciones que se encuentren permitidas por el ordenamiento jurídico;

Consecuentemente, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, el Decreto Ejecutivo No. 1290 y demás normativa aplicable:

RESUELVE

Artículo 1.- Delegación.- Delegar al/la Director/a del Laboratorio de Referencia de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, la facultad para suscribir, en representación de la Agencia y por delegación del Director Ejecutivo, los formularios, solicitudes, y demás documentos que correspondan a las actuaciones administrativas relacionadas con la calificación institucional sobre el manejo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, de conformidad con la normativa vigente y dentro del ámbito de competencia institucional.

En virtud de la presente delegación, el/la delegado/a podrá ejercer las siguientes

actuaciones:

- a) Renovación de la calificación institucional;
- b) Ampliación de cupo de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
- c) Cambio, inclusión o actualización de los datos correspondientes al representante legal, responsable técnico y/o bodeguero de la institución;
- d) Inclusión de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en la calificación institucional;
- e) Eliminación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de la calificación institucional;
- f) Ajuste de inventarios de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
- g) Corrección, actualización o modificación de información registrada en las bases de datos o sistemas informáticos administrados por la autoridad competente;
- h) Inclusión, modificación o eliminación de sitios autorizados para el almacenamiento, manejo, administración o utilización de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
- i) Suscripción de los Formularios de Autorización Previa correspondientes a solicitudes de donación, préstamo, transferencia por transformación, transferencia por fusión, transferencia por escisión, destrucción y baja de inventarios por siniestros de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, respecto de aquellas sustancias que se encuentren bajo la responsabilidad, custodia, administración o manejo del Laboratorio de Referencia; y,
- j) Las demás actuaciones administrativas directamente relacionadas con las actividades antes señaladas, cuya suscripción corresponda a la máxima autoridad institucional y que sean necesarias para la gestión, mantenimiento, actualización o cumplimiento de las obligaciones derivadas de la calificación institucional para el manejo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

La presente delegación se ejercerá respecto de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización que se encuentren bajo la responsabilidad, custodia, administración o manejo del Laboratorio de Referencia y se circunscribirá a los actos, formularios y documentos que correspondan a las actuaciones señaladas en este artículo.

Artículo 2.- El/la Director/a del Laboratorio de Referencia, en los actos y documentos que suscriba en ejercicio de la presente delegación, deberá dejar constancia de su calidad de delegado/a, haciendo mención a la presente resolución.

El/la delegado/a ejercerá las atribuciones conferidas con estricta observancia de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la normativa que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- El/la Director/a del Laboratorio de Referencia será responsable de los actos ejecutados en ejercicio de la presente delegación y deberá verificar, previo a la suscripción de los formularios y documentos correspondientes, que la información

consignada sea completa, veraz y cuente con los respaldos técnicos y administrativos que correspondan.

La delegación conferida mediante la presente resolución, no exime al delegado/a de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren derivarse de sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de las facultades delegadas.

Artículo 4.- El/la Director/a del Laboratorio de Referencia deberá mantener un registro actualizado y el correspondiente respaldo documental de los trámites y actuaciones realizados en ejercicio de la presente delegación.

La máxima autoridad institucional podrá requerir, en cualquier momento, información relacionada con las actuaciones efectuadas en virtud de la presente resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - El/la Director/a del Laboratorio de Referencia, cada vez que suscriba un formulario y/o solicitud, en ejercicio de la delegación conferida mediante la presente resolución, deberá elevarla a conocimiento, de la Dirección Ejecutiva, las actuaciones realizadas, mediante informe, detallando el tipo de autorización solicitada, las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización materia de dicho requerimiento, y la justificación correspondiente, adjuntando copia del formulario suscrito y la documentación de respaldo pertinente.

El informe deberá ser remitido a la Dirección Ejecutiva, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la suscripción del respectivo formulario, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEGUNDA. - En caso de que la autoridad competente modifique, sustituya o incorpore nuevos formularios o requisitos documentales vinculados con las actuaciones comprendidas en la presente delegación, el/la Director/a del Laboratorio de Referencia podrá suscribir los instrumentos correspondientes, observando las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TERCERA. - La autoridad delegante, cuando lo considere pertinente por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial, podrá avocar para sí, la atribución delegada en virtud de la presente resolución, sin necesidad de que esta sea reformada o derogada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución Nro. ARCSA-ARCSA-2026-0010-R, de 21 de julio de 2026, y déjese sin efecto cualquier disposición que se oponga a la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese a la Dirección de Secretaría General realizar las gestiones necesarias, a efectos de que la publicación de esta resolución, se realice en el Registro Oficial del Ecuador; y, encárguese a la Dirección de Comunicación, Imagen y Prensa, para que publique la presente resolución en la página web institucional.

Esta resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Daniel Antonio Sanchez Procel

DIRECTOR EJECUTIVO

Copia:

Señor Abogado
Juan Daniel Zambrano Zambrano
Asesor 4

Señor Magíster
Michael Isaias Vera Muñoz
Director de Asesoría Jurídica

Señor Magíster
Jaime Alberto Cevallos Palacios
Coordinador General Técnico de Vigilancia y Control Posterior

Señor Magíster
Danny Omar Llerena Garcia
Director Técnico de Vigilancia y Control Posterior de Establecimientos y Productos

Señora Magíster
Maria Mercedes Jara Cepeda
Analista de Autorizaciones, Certificaciones y Tramites Complementarios 1

Señor Magíster
Christian Ruben Narvaez Unda
Director Administrativo Financiero

00000000000000000000

cs/mc/jc/mv



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ANTONIO
SANCHEZ PROCEL**

[Firma Electrónica](#)



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.